

En la misma página, segunda columna, apartado decimocuarto, donde dice: «La Asesoría Jurídica que asistirá al Director general de Impuestos, ...», debe decir: «La Asesoría Jurídica que asistirá al Director general de Impuestos, ...».

En la página 7477, primera columna, apartado decimocuarto, número cuatro, donde dice: «... se entenderá referido a esta Dirección General de Inspección e Investigación cuando se trate de las funciones expresadas en el punto número uno de este apartado», debe decir: «... se entenderá referido a esta Dirección General de Inspección e Investigación cuando se trate de las funciones expresadas en el punto número uno de este apartado.».

En la misma página, segunda columna, apartado vigésimoquinto, línea 3, donde dice: «... Subdirección General de Organización de Información, ...», debe decir: «... Subdirección General de Organización e Información, ...».

MINISTERIO DE TRABAJO

RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se aprueba el Convenio Colectivo Sindical, de ámbito interprovincial, del Servicio Nacional del Cultivo y Fermentación del Tabaco.

Ilustrísimo señor:

Visto el Convenio Colectivo sindical, de ámbito interprovincial, para el personal obrero y de cargo del Servicio Nacional del Cultivo y Fermentación del Tabaco, y

Resultando que la Secretaría General de la Organización Sindical y Dirección General de Agricultura remitieron a esta Dirección General el expediente con el texto del expresado Convenio Colectivo, favorablemente informado por el Sindicato Nacional de Frutos y Productos Hortícolas, a los efectos de su examen por la Subcomisión de Salarios;

Resultando que el Convenio, favorablemente informado por la Subcomisión de Salarios, fué sometido a la consideración de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, que en su sesión del día 4 de junio en curso dió su conformidad al mismo;

Considerando que esta Dirección General es competente para resolver sobre la aprobación del expresado Convenio Colectivo, de acuerdo con la Ley de 24 de abril de 1958 y su Reglamento de 22 de julio del mismo año;

Considerando que en la tramitación del Convenio Colectivo en cuestión se han cumplido los preceptos legales y reglamentarios aplicables, con el informe de la Subcomisión de Salarios y la conformidad al mismo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, no dándose ninguna de las causas de ineficacia previstas en el artículo 20 del Reglamento de 22 de julio de 1958, por todo lo cual procede su aprobación;

Vistas las disposiciones citadas y demás de general aplicación, Esta Dirección General resuelve:

1.º Aprobar el texto del Convenio Colectivo Sindical, de ámbito interprovincial, del Servicio Nacional del Cultivo y Fermentación del Tabaco y sus trabajadores.

2.º Comunicar esta Resolución a la Organización Sindical para su notificación a las partes, a las que se hará saber que, de acuerdo con el artículo 23 del Reglamento de la Ley de Convenios Colectivos, modificado por Orden de 19 de noviembre de 1962, por tratarse de resolución aprobatoria, no cabe recurso contra la misma en vía administrativa.

3.º Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I.

Madrid, 7 de junio de 1971.—El Director general, Vicente Toro Orti.

Ilmo. Sr. Secretario general de la Organización Sindical.

CONVENIO COLECTIVO SINDICAL ENTRE EL SERVICIO NACIONAL DE CULTIVO Y FERMENTACION DEL TABACO Y SU PERSONAL DE CARGO Y OBRERO

En Madrid, a 15 de abril de 1971 se reúne en el Sindicato Nacional de Frutos y Productos Hortícolas la Comisión Deliberante del Convenio Colectivo Sindical, redactado en 10 de febrero próximo pasado como consecuencia de la denuncia de la Norma de Obligado Cumplimiento anteriormente vigente, para modificar los jornales propuestos en virtud del informe emitido por la Ase-

soria Jurídica del Ministerio de Agricultura para dar cumplimiento a lo establecido en el Decreto 496/1971, sobre el salario mínimo interprofesional.

Bajo la presidencia del Ilustrísimo señor don José Martínez Vázquez, asistido por el Secretario de la Comisión, don Federico Acosta López, actúan en la misma: de una parte, en nombre y representación del Servicio Nacional de Cultivo y Fermentación del Tabaco, don Rodrigo Keller Arquiza, Ingeniero Jefe de la Sección Segunda; don Luis Fernando Algibez Arteta, Oficial Mayor del Servicio; don Daniel Moreiras García, Oficial Mayor adscrito a la Sección de Personal, y don Carlos Caamaño Hernández, Oficial principal adjunto a la Secretaría; y de otra, en nombre de la representación social del sector obrero, don Rafael Martín Pérez, de Málaga; don Eduardo García Bermejo, de Valencia; don Salustiano Sánchez Hinojal, de Plasencia (Cáceres); don Julián González Alcázar, de Navalmaral de la Mata (Cáceres); don Bernardo González Guerra, de Talavera de la Reina (Toledo); don José Avila González, de Granada, y don Manuel Velázquez Feimoso, de Sevilla.

Las partes contratantes en la representación que ostentan, de conformidad con lo acordado libremente y por unanimidad en la sesión de fecha de hoy, al amparo de la Ley de 24 de abril de 1958; los preceptos concordantes para su aplicación, aprobados por Orden del Ministerio de Trabajo de 22 de julio de 1958; de las Normas Sindicales dictadas en fecha 23 de julio del citado año, y de lo dispuesto en el Decreto-ley número 22/1969, de 9 de diciembre, por el que se regula la política de salarios, rentas no salariales y precios, sin menoscabo de las condiciones mínimas reglamentarias y legales, suscriben el presente Convenio Colectivo Sindical con arreglo a los siguientes artículos:

Artículo 1.º *Ámbito personal.*—Las normas del presente Convenio serán de aplicación al personal de cargo y obreros regulados por la vigente Reglamentación Nacional de Trabajo del Servicio Nacional de Cultivo y Fermentación del Tabaco, aprobada por la Orden de 23 de junio de 1961 («Boletín Oficial del Estado» número 158), y conforme determina el artículo 83 de la Ley de 26 de diciembre de 1958, sobre Organismos autónomos.

Art. 2.º *Ámbito territorial.*—Las normas del presente Convenio Colectivo Sindical serán de aplicación en el territorio nacional donde existiesen Centros o Dependencias del Servicio Nacional de Cultivo y Fermentación del Tabaco.

Art. 3.º *De las categorías profesionales.*—Al igual que se establece en el artículo sexto de la Reglamentación Nacional de Trabajo de este Servicio, las categorías profesionales consignadas son meramente enunciativas y no suponen la obligación de tener previstas todas las plazas enumeradas si la necesidad y el volumen del Servicio no lo requieren.

Art. 4.º *Retribuciones:*

A) Salarios y jornales.—Los salarios y jornales vigentes en la actualidad, según la Norma de Obligado Cumplimiento que se revisó, se incrementaron en el 6,5 por 100 y la cantidad resultante de la aplicación de este porcentaje se dividió por partes iguales y sin distinción de categorías laborales entre todo el personal afectado por este Convenio.

De acuerdo con la declaración que precede y hechos los oportunos redondeos—por menos—, los salarios quedarán establecidos en la siguiente cuantía y según las categorías laborales que se expresan:

Todos los jornales detallados a continuación se incrementan en 18 pesetas a fin de mantener la misma diferencia que existía y llegar al mínimo de 136 pesetas establecido, sin que dicho incremento tenga reflejo en el devengo anual al ser compensado con otras percepciones.

Auxiliares de Campo, Capataces de Campo y Capataces de Centro: De 166 pesetas a 184 pesetas.

Pesadores, Porteros y Oficiales de primera: De 158 pesetas a 176 pesetas.

Oficiales de segunda, Encargados de recepción y almacén, Encargado de Botiquín y Encargado de Nave: De 153 pesetas a 171 pesetas.

Guardas: De 135 pesetas a 153 pesetas.

Obreros especialistas y Ayudantes de Albaril: De 130 pesetas a 148 pesetas.

Peones: De 128 pesetas a 146 pesetas.

Maestra: De 147 pesetas a 165 pesetas.

Mujeres Capataces, mujeres Matronas y mujeres Cap-matrosnas: De 143 pesetas a 161 pesetas.

Mujer Subcapataz: De 136 pesetas a 154 pesetas.

Obreras especialistas: De 120 pesetas a 138 pesetas.

Auxiliares femeninas: De 118 pesetas a 136 pesetas.

B) Primas de asistencia al trabajo y ayuda al transporte.—Las primas de asistencia al trabajo y ayuda al transporte, reguladas en el anterior Convenio y Norma de Obligado Cumplimiento, se incrementarán asimismo en el 6,5 por 100, e igual aumento se establece para el «plus de ambiente nocivo» y «premio de regularidad». Este último, en la cuantía que resulte, se pagará mensualmente a cada productor que no haya incurrido en más de media falta al trabajo durante el respectivo mes de cada trimestre.

Cuando se trate de personal eventual este premio se percibirá proporcionalmente al periodo de tiempo que dentro de cada mes natural haya trabajado.

No obstante, se percibirá igualmente en los casos en que no se complete el mes por alcanzar dentro del mismo la jubilación o por fallecimiento, siempre que se haya percibido en el mes inmediatamente anterior.

A los efectos de percepción del premio de regularidad y a los de posible recuperación de los del mes anterior, no se considerará como falta de asistencia al trabajo:

- a) Las vacaciones reglamentarias.
- b) Los accidentes de trabajo.
- c) Tres días por fallecimiento del cónyuge, hijos, padres, hermanos, abuelos y nietos legítimos, naturales y políticos; por alumbramiento de la esposa, así como por enfermedad calificada de grave o intervención quirúrgica del cónyuge, padres e hijos.
- d) El tiempo necesario para la asistencia a actos públicos, tales como citaciones de Juzgado, Tribunales y actos sindicales.

Las causas de estas ausencias serán debida y documentalmente justificadas.

Notas

1. En caso de salida por asistencia médica, los Jefes de las Dependencias darán las máximas facilidades para que las horas perdidas por estas salidas sean recuperadas o para que el productor pueda cambiar el turno, si existe en su Dependencia o Centro el doble turno, con el fin de evitar de este modo la pérdida de la prima de regularidad.

2. El productor que por incurrir en una falta dentro de un mes perdiera el derecho a la percepción del premio en la parte correspondiente podrá, si no produce más faltas en él, recuperarla siempre que en el siguiente mes tenga todas las asistencias completas.

El montante a que ascienda tanto la prima de asistencia al trabajo y ayuda al transporte, así como el plus de ambiente nocivo y premio de regularidad servirá para compensar el incremento de 18 pesetas efectuado en los jornales reseñados en el apartado A).

C) Pagas extraordinarias.—Se mantienen las cinco existentes, en la cuantía que resulte de la suma de los salarios y aumento por antigüedad fijados en este Convenio.

D) Premio de antigüedad.—Para todo el personal de cargo y obrero de este Servicio se establece un régimen de premios de antigüedad, basado en el abono de trienios como les correspondan por los años de servicio prestados desde su ingreso en dicho Servicio. Su cuantía se fija en la cantidad de 2.920 pesetas para cada trienio.

E) Ayuda de vacaciones.—En concepto de ayuda de vacaciones todo el personal afectado por el presente Convenio percibirá, al comienzo de aquéllas, la cantidad de 3.000 pesetas o la proporcional que le corresponda si no hubiere trabajado todo el año.

F) Bolsa de Navidad.—Con ocasión de las fiestas de Navidad el Servicio obsequiará a cada productor con una bolsa en especies por un importe de 1.500 pesetas. Esta bolsa la recibirán todos los productores que se encuentren en activo en dicha fecha y su entrega se hará precisamente el sábado anterior a la Navidad.

G) Premio en metálico por jubilación.—Se establece un premio en metálico a la constancia en el servicio, que se percibirá al tiempo de la jubilación y con arreglo a la siguiente escala:

- De diez a veinte años de servicio: 5.000 pesetas.
- De veinte a treinta años de servicio: 10.000 pesetas.
- De treinta en adelante: 15.000 pesetas.

Art. 5.º *Jornada de trabajo*.—La jornada de trabajo será la legal de ocho horas, a excepción del sábado, que sólo lo será de cinco horas y media.

En compensación de ello, y para recuperación tanto de la fracción de la jornada legal no realizada el sábado como de las fiestas recuperables, la jornada de trabajo será aumentada todos los días en media hora, a excepción del sábado.

Art. 6.º *Prendas de trabajo*.—Se modifica el artículo 28 de la Reglamentación Nacional de Trabajo del Servicio Nacional de Cultivo y Permentación del Tabaco en el sentido de que dicho Servicio dotará con carácter obligatorio de ropa de trabajo a todo su personal obrero a razón de dos prendas por año para los fijos y los temporeros que lleven seis meses de trabajo, continuando en lo demás la redacción de dicho artículo.

Art. 7.º *Jubilaciones*.—Para el personal afectado por este Convenio, y con carácter especial en lo que se refiere a las jubilaciones, se establecen las mismas en los siguientes términos:

- a) Servirán de base para las mismas los salarios reguladores integrados por el jornal y el incremento de antigüedad.
- b) Sobre los salarios reguladores así fijados se determinará el haber pasivo con arreglo a las siguientes escalas:

Jubilación voluntaria:

Con sesenta años de edad y de quince a veinte años de servicio, el 50 por 100 de su haber.

Con sesenta años de edad y de veinte a veinticinco años de servicio, el 65 por 100 de su haber.

Con sesenta años de edad y de veinticinco a cuarenta años de servicio, el 80 por 100 de su haber.

De más de cuarenta años de servicio, el 100 por 100.

Jubilación forzosa:

De diez a veinte años de servicio, el 50 por 100.

De veinte a veinticinco años de servicio, el 65 por 100.

De veinticinco a treinta años de servicio, el 80 por 100.

De treinta a treinta y cinco años de servicio, el 90 por 100.

De más de treinta y cinco años de servicio, el 100 por 100.

Art. 8.º *Periodo de aplicación y vigencia*.—El presente Convenio entrará en vigor una vez aprobado por los Organismos competentes y tendrá una duración de un año a contar desde el día 1 de enero del presente año, expirando el 31 de diciembre de 1971, siendo prorrogable tácitamente de año en año si no mediare denuncia de ambas o de una de las partes con antelación de tres meses como mínimo respecto a las fechas de expiración o de cualquiera de sus prórrogas.

Art. 9.º *Comisión Mixta*.—Se establece que para la vigilancia y cumplimiento de lo convenido se creará, en el plazo de un mes desde la aprobación y entrada en vigor del convenio, una Comisión Mixta, formada por un Presidente, un Secretario y ocho Vocales, cuatro designados libremente por el Servicio y los otros cuatro restantes por los integrantes de la Comisión Deliberante de la representación social.

Para cubrir las posibles ausencias por faltas justificadas se nombrará un suplente por cada Vocal de la Comisión Mixta.

El Presidente de la citada Comisión será el del Sindicato Nacional de Frutos y Productos Hortícolas o persona en quien delegue, quien deberá reunir las condiciones reglamentarias para ser Presidente de la expresada Comisión Mixta.

El Secretario será de libre elección del Presidente del Sindicato Nacional de Frutos y Productos Hortícolas.

Las funciones específicas de la Comisión Mixta serán las siguientes:

- a) Interpretación auténtica del Convenio.
- b) Arbitraje en los problemas o cuestiones que sean motivados por las partes.
- c) Vigilancia y cumplimiento de lo pactado.
- d) Cuantas otras actividades tiendan a la eficacia práctica del Convenio.

La Comisión Mixta tendrá su domicilio en Madrid, en la sede del Sindicato Nacional de Frutos y Productos Hortícolas, aunque no se excluye la posibilidad de que, excepcionalmente, pueda reunirse en cualquier otro lugar que se acuerde.

CLAUSULA ESPECIAL

Ambas partes manifiestan por unanimidad que las estipulaciones de este Convenio Colectivo Sindical no han de suponer reperusión en los precios de coste de los productos de este Servicio.

CLAUSULAS TRANSITORIAS

1.º Los efectos de contenido económico de toda índole pactados en este Convenio tendrán retroactividad desde el día 1 de enero de 1971, liquidándose los atrasos devengados por todos los conceptos desde esa fecha.

2.º Dado el elevado número de personal obrero que figura todavía con el carácter de temporero o eventual, no obstante

haber rebasado con exceso el número de años de servicio que para pasar a ser de plantilla se consigna en el artículo 13 de la vigente Reglamentación, se establece, de común acuerdo entre este Servicio y su personal obrero, la necesidad urgente de llevar a cabo durante la vigencia del presente Convenio las gestiones necesarias a fin de que todo aquel personal que viene prestando sus servicios ininterrumpidamente en los Centros y Dependencias del Servicio Nacional de Cultivo y Fermentación del Talaco pase a ser de plantilla por concurrir en el mismo los requisitos exigidos por la vigente Reglamentación.

En fe de lo cual y en prueba de conformidad, en el lugar y fecha expresados en este documento, firman, después de hacerlo el Presidente de la Comisión Deliberante, el Secretario y los Vocales de la misma.

RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se aprueba el Convenio Colectivo Sindical, de ámbito interprovincial, de Granjas Avícolas.

Ilustrísimo señor:

Visto el Convenio Colectivo Sindical, de ámbito interprovincial, de Granjas Avícolas;

Resultando que la Secretaría General de la Organización Sindical remitió a esta Dirección General el expediente con el texto del expresado Convenio Colectivo, con el favorable informe del Sindicato Nacional de Ganadería, a los efectos de su examen por la Subcomisión de Salarios;

Resultando que el Convenio, favorablemente informado por la Subcomisión de Salarios, fué sometido a la consideración de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, que en su sesión del día 4 de junio en curso dió su conformidad al mismo;

Considerando que esta Dirección General es competente para resolver sobre la aprobación del expresado Convenio Colectivo, de acuerdo con la Ley de 24 de abril de 1958 y su Reglamento de 22 de julio del mismo año;

Considerando que en la tramitación del Convenio Colectivo en cuestión se han cumplido los preceptos legales y reglamentarios aplicables, con el informe de la Subcomisión de Salarios y la conformidad al mismo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, no dándose ninguna de las causas de ineficacia previstas en el artículo 20 del Reglamento de 22 de julio de 1958, por todo lo cual procede su aprobación;

Vistas las disposiciones citadas y demás de general aplicación, esta Dirección General resuelve:

1.º Aprobar el texto del Convenio Colectivo Sindical, de ámbito interprovincial, de Granjas Avícolas y sus trabajadores.

2.º Comunicar esta Resolución a la Organización Sindical, para su notificación a las partes, a las que se hará saber que de acuerdo con el artículo 23 del Reglamento de la Ley de Convenios Colectivos, modificado por Orden de 19 de noviembre de 1962, por tratarse de resolución aprobatoria, no cabe recurso contra la misma en vía administrativa.

3.º Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado»

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I.

Madrid, 7 de junio de 1971.—El Director general, Vicente Toro Ortí.

Ilmo. Sr. Secretario general de la Organización Sindical.

CONVENIO COLECTIVO SINDICAL, DE CARÁCTER INTER-PROVINCIAL, DE GRANJAS AVÍCOLAS

DISPOSICIONES GENERALES

ÁMBITO DE APLICACIÓN DEL CONVENIO

Artículo 1.º *Territorial*.—Las disposiciones del presente Convenio regirán en todas las provincias del territorio nacional, quedando excluidas del mismo las provincias africanas.

Art. 2.º *Funcional*.—Quedan sometidas a las disposiciones del presente Convenio todas las Empresas a las que corresponde aplicar las Normas de Trabajo para las Granjas Avícolas de 27 de febrero de 1965.

Art. 3.º *Personal*.—El Convenio afectará a todo el personal empleado en los centros de trabajo de las Empresas incluidas en el ámbito funcional, a excepción del comprendido en el artículo séptimo de la Ley de Contrato de Trabajo.

VIGENCIA Y DURACIÓN

Art. 4.º *Vigencia*.—Con independencia de la fecha en que, una vez aprobado el presente Convenio, aparezca en el «Boletín Oficial del Estado», entrará el mismo en vigor desde 1 de enero de 1971.

Art. 5.º *Duración*.—La duración de este Convenio será de dos años, prorrogable fácilmente por periodos de igual duración si no es denunciado por ninguna de las partes con una antelación superior a los tres meses de su expiración o de cualquiera de sus prórogas.

ABSORCIÓN DE MEJORAS

Art. 6.º *Absorción*.—Todas las mejoras concedidas por el presente Convenio podrán ser absorbidas o compensadas con las actualmente establecidas o que en lo sucesivo puedan establecerse por disposición legal o potestativa de la Empresa.

CONDICIONES ECONÓMICAS

Art. 7.º *Repercusión costo de vida*.—A partir de 1 de enero de 1972 el salario base y el plus de Convenio serán incrementados automáticamente en el porcentaje que el Instituto Nacional de Estadística, a nivel nacional, reconozca oficialmente haber aumentado el costo de vida desde 1 de enero de 1971 hasta 31 de diciembre del mismo año. Dicho incremento se integrará en la columna del plus de Convenio.

Art. 8.º *Tabla salarial*.—Las retribuciones que percibirán los trabajadores por un rendimiento normal y en jornada de ocho horas, con el plus de Convenio que especialmente se pacta, serán las siguientes:

C A T E G O R I A	Salario base	Plus Convenio	Total
RETRIBUCIONES MENSUALES			
<i>Técnicos</i>			
Técnicos titulados superiores	7.500	2.163	9.663
Técnicos titulados	6.420	1.964	8.384
Técnicos no titulados	4.830	1.707	6.537
<i>Personal administrativo</i>			
Jefes de primera	5.469	682	6.142
Jefes de segunda	5.460	452	5.912
Oficiales de primera	4.470	987	5.457
Oficiales de segunda	4.470	532	5.002
Auxiliares	4.080	467	4.547
Aspirantes hasta 16 años	1.560	1.169	2.729
Aspirantes hasta 18 años	2.520	1.118	3.638
<i>Subalternos</i>			
Almacenistas	4.080	467	4.547
Vigilantes	4.080	467	4.547
Conserje	4.080	467	4.547
Portero	4.080	467	4.547
Botones hasta 16 años	1.560	1.169	2.729
Botones hasta 18 años	2.520	1.118	3.638
Mujeres de limpieza con jornada completa, por día	136	1	137
Mujeres de limpieza, por horas	17	5	22
Ordenanzas	4.080	467	4.547
RETRIBUCIONES DIARIAS			
<i>Personal comercial</i>			
Vendedor	141	40	181
Ayudante de Vendedor	136	32	168
Repartidor	136	18	154
<i>Obreros</i>			
Encargado	147	62	199
Oficial avícola	141	34	175
Peón avícola	136	16	152
Auxiliar avícola	136	7	143

(Al personal masculino incluido en esta categoría se le incrementará el salario en 15 pesetas diarias durante los trescientos sesenta y cinco días del año.)